LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES
Abogado

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013- 00048 -00
ACUMULADOS: 201-00055 //2010-00099// 2011-00067
DTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DDO : NESTOR ALFREDO MARIN PULIDO

ASUNTO : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD Art. 321 Núm. 5º

El suscrito apoderado de Pobreza designado, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo dispuesto en el Art. 321 Núm. 5º,** en contra del auto adiado 4 de septiembre de 2020, mediante el cual rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por las irregularidades que se presentan en la identificación del predio objeto de la diligencia de remate, por no cumplirse con los requisitos exigidos en el Art. 450 del C.G.P. al indicar la ubicación del predio en dirección diferente, situación fáctica que escapo al control de legalidad obligatorio, vicio que igualmente se observa al incumplirse lo reglado en el Art. 448 procesal.

Frente a las consideraciones del despacho en el auto materia del recurso respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Primero: En relación con la causal objeto del incidente propuesto manifiesta el despacho.

Párrafo 2-. Del Auto:

"…. De entrada advierte el despacho la improsperidad de la solicitud nulitoria, toda vez que se desentendío la condición de taxatividad que rige la proposición de dichas solicitudes procesales, se advierte que la nulidad no se erigió sobre alguna de las causales previstas en el Art. 133 del C.G.P…."

Las causales de nulidad enlistadas en el citado artículo, no son exclusivas y únicas susceptibles de trámite, como claramente lo recoge el Parágrafo de la norma," las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

La irregularidad que genera la nulidad del remate, no se subsano por el despacho al momento de ejercer el control de legalidad, como lo dispone el Núm. 12 del Art. 42 del C.G.P. y no por ello se subsano el vicio, por cuanto la dirección y los linderos del predio, son parte integral de su identidad inmobiliaria y tradición y esta condición requiere de pronunciamiento taxativo no solo al interior del proceso, sino de los entes administrativos correspondientes.

El Artículo 448 Párrafo 2. Inicial, Taxativamente y de obligatorio cumplimiento por el operador judicial reza:

"… En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad..."

Carrera 51 C Bis No. 41-30 Sur Móvil. 3167410059
Correo: pacho4000@yahoo.com
Bogotá - Colombia

De la expresión citada y la ausencia de pronunciamiento del despacho, la irregularidad no se subsano y por consiguiente habiéndose alegado, como lo regla el Art. 455 del C.G.P. procede el tramite incidental, como único mecanismo procedimental que permite subsanar los vicios de bulto que se observan en la etapa del Embargo, Secuestro y Remate del inmueble objeto de la cautela.

Segundo: Frente a la literalidad de los Art. 448 y 455 del C.G.P., y la supuesta ausencia de solicitud probatoria, manifiesta el despacho:

Párrafo. 3 del Auto:

"... De otra parte la literalidad de los artículos 448 y 455 del C.G.P. que fueron enunciados como soporte legal para la proposición del incidente de nulidad, no incluyen la procedencia de incidente, por tanto no procede tramite de nulidad de linaje incidental aunado al hecho de ausencia de solicitud probatoria, más allá de las documentales contentivas de la misma actuación judicial..."

Como se precisó en el punto anterior, no solo las irregularidades enlistadas en el Art. 133 del C.P.G., generan nulidad, cuyo trámite se adelanta por el procedimiento incidental, sino otras como lo recoge el Parágrafo de la norma y, por ello con claridad y con la ritualidad normal, es decir sin la aplicación de excesiva rigurosidad de los procedimientos como lo ha reiterado no solo la Corte Constitucional y El concejo de Estado, el Art. 455 referido precisa "... las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación..."

En los diferentes actos publicitarios realizados para la diligencia de remate, se incurrió en la irregularidad de incluir una falsa identificación del predio objeto de la cautela, por cuanto los linderos y dirección no corresponden como se explicó claramente en el memorial de solicitud de suspensión de la diligencia y en el presente incidente.

No le asiste razón al despacho al desconocer la solicitud probatoria dentro del incidente propuesto, por cuanto la documental arrimada así como la solicitada se traslada, al no contar con ellas, las cuales no fueron objeto de traslado a las partes, no solo tienen suficiente valor probatorio de las irregularidades que configuran la nulidad propuesta, sino que además ratifican la ausencia del control de legalidad sobre estas irregularidades.

Respetuosamente aclaro al despacho que en el caso a estudio, no se requiere realizar inspección ocular el predio, para constatar sus linderos e identificación, porque de ello hay constancia al interior del proceso y justamente por ello se genera la nulidad y se subsana ordenando a las partes proceder a efectuar las correcciones administrativas respectivas, y subsanada la identificación plena del inmueble procede la diligencia de secuestro y la aplicación del Art. 448 del C.G.P. .

Tercero: En cuanto a la oportunidad y aspecto temporal según el parágrafo del Art. 133 del C.G.P., considera el despacho:

Párrafo 4. Del Auto:

"... En cuando a la oportunidad y el aspecto temporal que ello, implica, advierte el parágrafo único del artículo 133 del C.G.P., que las eventuales irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente mediante los mecanismos que dicho código establece. Situación particular que se da para el caso que nos ocupa en la reclamación comoquiera que las supuestas irregularidades hacen referencia a etapas procesales superadas en ls cuales el extremo pasivo no utilizo ningún mecanismo de contradicción..."

Nos encontramos frente a tres consideraciones que requieren análisis puntual a saber:

1. Frente a las eventuales irregularidades a que se refiere el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., se tendrán subsanadas sino se impugnan oportunamente.. en el caso a estudio, no es una eventual irregularidad, por cuanto se genera una nulidad insubsanable por falta de impugnación en la etapa procesal correspondiente.

2. Las eventuales irregularidades escaparon del estricto control de legalidad que ordena el Art. 42 Núm. 12 en concordancia con el Párrafo 2 del Art. 448, el C.G.P. Por consiguiente no se da la subsanación anunciada por el despacho.

3. Respetuosamente discrepe de las consideraciones del despacho, cuando afirma que se trata de **supuestas irregularidades (**negrilla del memorialista**),** cuando **se** observa que el inmueble no fue plenamente identificado, la dirección indicada en los actos publicitarios, no corresponde y por consiguiente tampoco los linderos y como resultado de ello, en el auto adiado 4 de septiembre de 2020, que en su parte resolutiva APRUEBA la diligencia de remate, se identifica el predio adjudicado con la dirección y los consiguientes linderos que no corresponden al predio y generan la irregularidad insubsanable hasta la presente.

Así las cosas, considero que no procedía el rechazo de plano del incidente de nulidad propuesto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, las irregularidades que impiden la identificación plena y real del predio objeto de la cautela que generan la nulidad, no son subsanables en los términos del parágrafo del art. 133 del C.G.P. y de la literalidad el inciso 1 del Art. 455, como se controvirtió.

El Art. 11 del C.G.P. Interpretación de las Normas Procesales, impone al operador judicial, tener en cuenta al interpretar la ley procesal, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El Art. 42 Núm. 12 Deberes y poderes del juez: Impone taxativamente el deber de "... Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...", en concordancia con el Art. 448 Párrafo 3 del C.G.P. (comillas del memorialista)

Art. 83 del C.G.P. Requisitos Adicionales. En las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen....

En los anteriores términos dejo enunciado el recurso de Apelación conforme lo reglado en el Art. 322 Núm. 3º., En consecuencia respetuosamente solicito al despacho se sirva conceder el recurso de apelación conforme lo reglado el Art. 321 Núm. 5º.

Atentamente.

LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES
TP ~~No. 112377 del C.S.~~ de la

Carrera 51 C Bis No. 41-30 Sur Móvil. 3167410059
Correo: pacho4000@yahoo.com
Bogotá - Colombia

RE: Apelación Auto Rechaza Incidente Proceso 2013-00048 Corporación Social de Cundinamarca Vrs. Nestor A. Marin

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/09/2020 15:10

Para: pacho4000@yahoo.com <pacho4000@yahoo.com>

Buenas tardes,

De la manera más atenta, me permito informar que se ha recibido el documento adjunto de la referencia, constante de tres (3) folios.

Atentamente,

Yenny Paola Palacio Salamanca
Citadora Grado 3
Juzgado Promiscuo Municipal
San Francisco - Cundinamarca
Móvil 317 236 37 99

De: francisco gaitan <pacho4000@yahoo.com>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 13:22
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; g.corporacion@cundinamarca.gov.co <g.corporacion@cundinamarca.gov.co>
Asunto: Apelación Auto Rechaza Incidente Proceso 2013-00048 Corporación Social de Cundinamarca Vrs. Nestor A. Marin

Buenas Tardes Dr. Secretario.

Acompaño memorial interpone en tiempo Apelación Auto 4 de Septiembre notificado Estado No. 16 del día 7.

Atento Saludo

Luis Francisco Gaitán Fuentes
Cel 3167410059